

5. «Viajero intracomunitario».—Persona física que realiza un viaje intracomunitario tal como se define en el apartado anterior y que está provista del correspondiente título de transporte a través del cual acredita tal condición.

Artículo 2. *Posibilidad de sustitución de la precinta de circulación.*

De acuerdo con la previsión contenida en el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, la precinta de circulación a que se refiere dicho precepto reglamentario podrá sustituirse, durante un período de tres meses, por la marca especial a que se refiere el artículo siguiente, respecto de los cigarrillos y bebidas derivadas que, hallándose contabilizados como existencias en el establecimiento o establecimientos de una misma persona al día 30 de junio de 1999, se destinen exclusivamente a la venta a viajeros intracomunitarios en establecimientos especiales o a la venta a dichos viajeros a bordo de los aviones o barcos en que el viaje intracomunitario se realiza.

Artículo 3. *Marca especial.*

1. La marca a que se refiere el artículo anterior estará constituida por una etiqueta, cuyo modelo figura en el anexo, que se adherirá al exterior del envase autorizado en forma tal que la apertura de éste determine la rotura de la etiqueta. En la etiqueta habrá de constar el nombre o razón social del titular del establecimiento de aprovisionamiento o del establecimiento especial de que se trate.

2. Las etiquetas serán confeccionadas por los titulares del establecimiento respectivo que, previamente a su incorporación al envase autorizado, las presentarán a la oficina gestora correspondiente al lugar de su domicilio fiscal para su validación.

3. La oficina gestora contabilizará, por cada interesado, el número de etiquetas que éste presenta para su validación y las que le son entregadas una vez validadas. La entrega a los interesados de las etiquetas validadas se hará bajo recibo.

Disposición final primera. *Aplicación.*

Se autoriza al Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Vigencia.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1999 y quedará derogada el día 30 de septiembre de 1999.

Madrid, 25 de junio de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO



Formato: 125 mm × 20 mm.

Colores:

Fondo: Color rojo, excepto en las zonas destinadas al nombre o razón social del titular del establecimiento y a la validación de la oficina gestora, que serán de color blanco.

Caracteres de la leyenda «venta intracomunitaria»: Color blanco.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

14241 *REAL DECRETO 1033/1999, de 18 de junio, por el que se determinan los accesos a las enseñanzas superiores de quienes se hallen en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 47, ha establecido que las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en su capítulo IV del Título I, con las salvedades que son reguladas en los dos artículos siguientes de dicha Ley.

En desarrollo de las citadas disposiciones, han sido establecidos los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño correspondientes al catálogo de los ciclos formativos de grado superior de estas enseñanzas, disponiéndose en los respectivos Reales Decretos que, quienes obtuvieran el correspondiente título, podrán acceder directamente a los estudios superiores que se determinen. A tal efecto, la regulación de estos accesos a estudios superiores ha de abarcar, tanto la de aquellos que se desarrollan en el ámbito universitario, como la de aquellos otros estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño a que se refiere el artículo 49 de la precitada Ley Orgánica 1/1990.

Así pues, una vez publicado el catálogo de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño, procede ahora determinar los accesos a dichos estudios superiores atendiendo a la especificidad de las enseñanzas de cada ciclo formativo, dando así respuesta a las expectativas de los alumnos que cursen estas enseñanzas. A tal efecto, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad.

El presente Real Decreto ha sido consultado con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia de Consejeros Titulares de Educación. Asimismo, ha sido